

Recurso nº 459/2025
Resolución nº 468/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HEDIMA DN FORMACION S.L.U., contra la exclusión de su oferta a los Lotes 4 y 5 acordada por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid con fecha 26 de septiembre de 2025, a la licitación del contrato denominado *“Servicio de impartición de acciones formativas correspondientes al plan de formación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en 10 lotes, numero de expediente 4827/2025”*, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 8 de abril de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 10 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 237.388 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron al Lote 4 siete ofertas y al Lote 5 quince ofertas. En todas ellas el recurrente presentó propuesta.

Segundo. - Antecedentes

Una vez tramitado el procedimiento de licitación según las reglas establecidas en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se clasifican las ofertas, resultando primera de ellas en los Lotes 4 y 5 la correspondiente a la recurrente.

La Mesa de Contratación solicita a HEDIMA DN FORMACION S.L.U. (HEDIMA) la documentación que acredita la capacidad, solvencia y aptitud del licitador que inicialmente fue enunciada en declaración responsable.

Presentada y subsanada la documentación a requerimiento de la Mesa de Contratación, este órgano colegiado acuerda la exclusión de las ofertas a los Lotes 4 y 5 por no acreditar, ni correcta ni suficientemente, la solvencia técnica requerida en el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) que rigen la licitación, ni adscribir los medios humanos requeridos como solvencia adicional.

Dicho acuerdo, adoptado en la sesión de 29 de septiembre de 2025, recoge la intención de notificar individualmente a HEDIMA su contenido. En el expediente remitido no aparece la mencionada notificación, no obstante, la recurrente se considera notificado con la publicidad del acta de la Mesa de Contratación en la PCSP.

Tercero. - El 15 de octubre de 2025 la representación legal de HEDIMA, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que

solicita la anulación de la exclusión de su oferta a los Lotes 4 y 5 del contrato que nos ocupa.

El 29 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 126/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones sobre el Lote 5 por parte de AVANCC-E CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esa Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid el 26 de septiembre de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 15 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso interpuesto pretende hacer valer la acreditación de la solvencia técnica y de la adscripción de medios humanos en los dos lotes recurridos y con ello anular la exclusión de su oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

HEDIMA motiva su recurso en el cumplimiento de la acreditación de su solvencia técnica de conformidad con lo exigido en el punto 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en aplicación de los artículos 90 y 91 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP):

HEDIMA presenta la relación de los principales clientes de trabajos ejecutados, aunque en el recurso no incluye ni la relación de los años en que se prestaron los servicios ni el importe de estos, ni concretamente el nombre de los cursos de formación.

En relación con el requisito de que los trabajos aportados sean de “igual o similar naturaleza” al objeto de la licitación, señala que:

1. El artículo 90.1.b) LCSP establece que la solvencia técnica en contratos de servicios puede acreditarse mediante la relación de los principales servicios ejecutados de igual o similar naturaleza.
2. La determinación del objeto contractual debe efectuarse, conforme al artículo 131 LCSP, mediante referencia al vocabulario común de contratos públicos (CPV).
3. Los trabajos presentados por esta empresa se encuentran encuadrados en el mismo grupo de actividad, compartiendo los tres primeros dígitos del CPV que corresponde al objeto del contrato. Esta coincidencia en la clasificación CPV evidencia que se trata de servicios de la misma familia funcional, lo que garantiza su similitud de naturaleza.

Invoca la doctrina reiterada de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (entre otros, Informe 41/08) que confirma que no es necesario que los servicios acreditados sean idénticos, sino que basta con que exista una similitud razonable, la cual queda justificada mediante la coincidencia en la clasificación CPV.

En consecuencia, considera que los trabajos aportados por esta empresa cumplen el requisito de solvencia técnica exigido, al encuadrarse en la misma categoría de servicios que el objeto de la licitación (CPV 805) y alcanzar el umbral económico establecido.

En cuanto a los medios adscritos a la ejecución considera que los técnicos aportados para ambos lotes y su *currículum vitae* fueron incorporados al sobre 2 de la propuesta. Lo cual no justifica la exclusión de la oferta por no volver a aportarlos en este momento procesal, pues la mesa de contratación hace mención tanto a la documentación

aportada como a la que ya consta en el expediente de contratación, por lo que ha sido tomada en cuenta. Incorpora a su recurso como documento 5 un archivo pdf en el que se observan cuatro carpetas, cada una de ellas con un nombre, sin posibilidad de obtener otros datos.

Transcribe el apartado 6.b) de PCAP Medios adscritos a la ejecución

“Al menos un formador o formadora por cada acción formativa de cada lote, siendo posible la designación de una misma persona para varias acciones, siempre que se acredite que dispone de formación específica en la materia a impartir y cuente con un mínimo de un año de experiencia en su impartición. Esta acreditación podrá realizarse mediante la certificación de la formación impartida por cada formador, o bien a través de la acreditación de los conocimientos y competencias adquiridos mediante la formación recibida por el propio formador”.

Considera, en consecuencia, que ha presentado correctamente los medios personales exigidos en el PCAP, si bien los adelantó en el sobre dos a efectos de poder ser puntuados en aquellos extremos que se consideran un plus a lo exigido como solvencia adicional.

Como segundo motivo del recurso, evidencia la ausencia de un trámite de subsanación o aclaración de la solvencia acreditada por parte del órgano de contratación, sobre los medios técnicos aportados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación inicia la defensa de la actuación de la Mesa de Contratación recordando que los pliegos son considerados “*lex contractus*” y en base a ello su textualidad prevalece a cualquier otra interpretación.

Si bien admite que la clasificación CPV del contrato es “80511000-Servicios de *formación del personal*”, considera que a los efectos de acreditación de solvencia no es aplicable la regla de similitud en los tres primeros dígitos de dicha clasificación y en ello en base a dos cuestiones, primero, que el apartado 6 del PPT define

perfectamente la solvencia técnica requerida en cada lote, no utilizando en ningún momento la referencia que el artículo 90 de la LCSP efectúa al concepto de trabajo similar.

En segundo lugar y en relación con el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 41/2008, en el mismo se hace alusión a que dicha regla de los tres primeros dígitos para la consideración de los trabajos similares, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha limitado la aplicación automática de esta regla, imponiendo la necesidad de que para considerar la similitud de un servicio, debe estarse a la descripción material del objeto del contrato que resulte de los pliegos. (Resolución 452/2021 de 23 de abril).

Expone el ejemplo de que atendiendo a la regla que pretende aplicar el recurrente, también podría considerarse similar al objeto formativo de cualquiera de los lotes el adiestramiento de perros, pues comparten los tres primeros dígitos de su CPV.

Invoca distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en los que se exige que para considerar similares otros trabajos distintos del propio del objeto del contrato no solo deberán coincidir los tres primeros dígitos del CPV, sino también la naturaleza propia de cada trabajo.

Así y siguiendo el informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2025, se considera que las acciones formativas presentadas por HEDIMA nada tienen que ver con la formación objeto, contenido y objetivo de cada uno de los lotes, concluyendo que no ha sido correctamente acreditada la solvencia técnica en este extremo.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso formulado por HEDIMA contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado el 26 de septiembre de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación.

En cuanto a la ausencia de trámite de subsanación de la documentación aportada y

que ahora reclama el recurrente, considera que *“aceptar la pretensión de la recurrente de conceder un plazo de subsanación respecto del equipo propuesto supondría, en la práctica, dicho sea con el debido respeto, conceder una prórroga o segundo plazo para acreditar su aptitud, ya valorada durante la tramitación del expediente, lo que vulneraría el principio de igualdad entre licitadores y el carácter preclusivo del trámite del artículo 150.2 LCSP”*.

3.- Alegaciones de los interesados.

AVANCC-E CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L., en relación al Lote 5, del que ha sido licitadora confirma en su escrito de alegaciones las justificaciones recogidas en el informe al recurso suscrito por el órgano de contratación.

Por otra parte, considera que atentaría al principio de igualdad entre licitadores que se permitiese la acreditación de la solvencia mediante otros medios de forma extemporánea.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica mediante certificados de trabajos similares efectuados por el recurrente y los cuales compartan los tres primeros dígitos de sus CPV con el asignado en el contrato que nos ocupa.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema en varias ocasiones, valga por todas la muy reciente Resolución 427/2025 de 16 de octubre y concretamente sobre los lotes 2,3 y 6 de este mismo contrato en la Resolución 458/2025 de 30 de octubre:

“En este contexto se debe advertir que corresponde al órgano de contratación determinar sus necesidades y la forma de satisfacerlas según se establece en el artículo 28 LCSP, así como la determinación de la concreción de los requisitos de

solvencia y la forma de acreditarla.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al órgano de contratación fijar el código CPV que responda de la manera más precisa posible a sus necesidades, pudiendo, a tal fin, utilizar más de un código para identificar las prestaciones que son objeto de la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la solvencia técnica y profesional no viene regulada en los pliegos por referencia al CPV. En este sentido, el apartado 6 del PPT dispone:

“Las entidades licitadoras presentarán declaración responsable conforme al pliego de cláusulas administrativas comprensiva de los elementos de solvencia. Únicamente la entidad licitadora propuesta como adjudicataria acreditará la solvencia a requerimiento del Ayuntamiento.

a) A efectos de acreditar la solvencia, la empresa deberá presentar relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Dichos servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del lote al que presenta oferta y por cada uno de los lotes(...).”

El artículo 92 de la LCSP, al regular la concreción de los requisitos y criterios de solvencia dispone que:

“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 90.1.a) de la LCSP expresamente recoge el carácter supletorio que tienen los tres primeros dígitos de los correspondientes

códigos de la CPV al indicar que “se atenderá a ellos en defecto de previsión en el pliego, además para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el PCAP podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos”.

Si bien en el caso que nos ocupa, los pliegos de condiciones no describen qué formación debe considerarse similar a efectos de acreditación de solvencia, no obstante la utilización con carácter supletorio de la aplicación de los tres primeros dígitos del CPV no puede admitirse de forma automática y sin comprobación de la similitud de los servicios objeto del contrato. Tal y como se ha manifestado el Tribunal Central de Recursos Contractuales en la resolución 452/2021 de 23 de abril invocada por el órgano de contratación y en la más reciente 1497/2025 de 16 octubre y cuya posición compartimos.

En consecuencia, no se puede admitir como acreditación de la solvencia técnica los trabajos efectuados por la recurrente que no coincidan con el objeto de cada uno de los lotes.

Realizada la labor de adscripción y verificación de cada certificado a su correspondiente lote por los técnicos municipales y concluyendo en su informe de fecha 17 de septiembre de 2025, que no queda acreditada la solvencia técnica por el recurrente en los lotes 4 y 5.

Debemos en este caso aplicar la doctrina reiterada que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Estos informes no dejan de ser el reflejo del principio de discrecionalidad técnica.

En el caso que nos ocupa el recurrente no discute la veracidad de los informes, sino la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica a través de certificados de trabajos similares”.

Por todo ello se desestima el primer motivo de recurso

En cuanto a la falta de requerimiento para la subsanación de la oferta en relación a los profesionales adscritos a la ejecución del contrato, este Tribunal mantiene el criterio de posibilidad de sustitución de los medios humanos adscritos al servicio como solvencia adicional, previamente a la ejecución del contrato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP

En el presente caso, además de ser considerados estos medios técnicos como

solvencia adicional también eran considerados como criterio de adjudicación, en aquellos méritos que rebasasen lo exigido. Como criterios de adjudicación los profesionales propuestos han obtenido cero puntos, por lo que la posibilidad de subsanación a través de la adscripción de otros profesionales sería factible.

No obstante, la previa exclusión de la propuesta por no acreditar los trabajos efectuados, conlleva la innecesariedad de requerir a HEDIMA subsanación de su oferta en cuanto a los mencionados profesionales, pues la causa de exclusión previa hace innecesaria cualquier otra actuación.

Por todo ello procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HEDIMA DN FORMACION S.L.U., contra la exclusión de su oferta a los Lotes 4 y 5 acordada por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid con fecha 26 de septiembre de 2025, a la licitación del contrato denominado *“Servicio de impartición de acciones formativas correspondientes al plan de formación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, en 10 lotes, numero de expediente 4827/2025”*,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC n.º 126/2025, de 23 de octubre.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL